

**REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN A
DENUNCIAS AMBIENTALES 2020**

ÍNDICE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES..... 3

TÍTULO II DE LA FORMULACIÓN DE LA DENUNCIA AMBIENTAL 5

TÍTULO III DEL ANÁLISIS PRELIMINAR..... 7

TÍTULO IV DEL REGISTRO DE LA DENUNCIA 8

TÍTULO V DEL ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y LA DERIVACIÓN DE LA DENUNCIA..... 9

TÍTULO VI DEL SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS AMBIENTALES 10

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES..... 12

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA..... 12

ANEXOS..... 13

 Anexo 1 Formulario de Registro de Denuncias Ambientales 14



REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN A DENUNCIAS AMBIENTALES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. – Objeto.

El presente reglamento regula el ejercicio del derecho a la presentación de denuncias ambientales ante el Gobierno Regional Cajamarca- GORE-CAJ, en su calidad de Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Artículo 43° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y el Literal c) del Artículo 35°; así como el Artículo 38° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM; y las funciones establecidas en Ley N°27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Artículo 2º. - Ámbito de aplicación.

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a:

- a) El Gobierno Regional de Cajamarca.
- b) Todas las personas naturales o jurídicas que presenten denuncias ambientales ante el Gobierno Regional de Cajamarca.

Artículo 3º. – Definiciones.

Para efectos de la presente norma, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

- a) **Denunciante:**
Es la persona natural o jurídica que formula una denuncia ambiental.
- b) **Denunciado:**
Es la persona natural o jurídica presuntamente responsable de los hechos que han sido objeto de la denuncia ambiental.
- c) **Denuncia ambiental:**
Es la comunicación que efectúa un denunciante ante el GORE-CAJ (EFA), respecto de los hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.
- d) **Infracción ambiental:**
Es el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental sectorial, los instrumentos de gestión ambiental, los compromisos ambientales asumidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental, de concesiones y autorizaciones otorgadas por el GORE-CAJ (EFA).
- e) **Denuncia maliciosa:**
Es aquella denuncia formulada de mala fe, sobre la base de datos cuya falsedad o inexactitud es de conocimiento del denunciante.
- f) **Georreferenciación:**
Es la ubicación espacial del punto geográfico del impacto de los hechos denunciados y sus correspondientes datos georreferenciados.

Artículo 4º. - Sistema de Información Regional de Denuncias Ambientales.

El Sistema de Información Regional de Denuncias Ambientales es un servicio de alcance regional que presta el GORE-CAJ (EFA) para la atención de las denuncias ambientales, el cual comprende la orientación a los denunciantes, el registro de denuncias ambientales y el seguimiento del trámite respectivo. Este servicio se brinda en forma presencial o en forma virtual en las Direcciones Regionales y en las Direcciones Sub Regionales, y a través del Sistema de Información Ambiental Regional- SIAR (mediante la plataforma web de atención a denuncias ambientales con competencia en pequeña minería y minería artesanal, salud, producción, turismo y otras similares que la norma indica, la cual está asociada a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Medio Ambiente – RENAMA).

Artículo 5º. - Interés difuso.

Para presentar una denuncia ambiental, el denunciante no requiere sustentar la afectación concreta de sus derechos o intereses legítimos.

Artículo 6º. - Tipos de Denuncias Ambientales.

Las denuncias ambientales pueden ser:

- a) Anónimas: son aquellas en las cuales el denunciante no proporciona información sobre sus datos de identificación.
- b) Sin reserva de identidad del denunciante: son aquellas en las cuales el denunciante no solicita la reserva de su identidad.

Artículo 7º. - Atención de denuncias.

- 7.1. Las denuncias ambientales sobre hechos que forman parte del ámbito de fiscalización directa del GORE-CAJ (EFA) orientan la actuación de sus órganos de línea, los cuales podrán realizar las acciones de fiscalización ambiental contempladas en la ley para investigar los hechos denunciados.
- 7.2. Las denuncias ambientales que recaen dentro del ámbito de competencia de otra Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA, serán derivadas al GORE-CAJ (EFA), para que sean debidamente atendidas.
- 7.3. Las denuncias que se relacionen con la protección ambiental, pero que no generen acciones de fiscalización ambiental por parte del GORE-CAJ (EFA), serán remitidas a la autoridad ambiental competente, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 8º. - Denuncias maliciosas.

De conformidad con el Artículo 38º del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, si se evidencia que la denuncia ambiental se sustenta en hechos o datos falsos o inexactos que eran de conocimiento del propio denunciante, el GORE-CAJ, a través de sus direcciones competentes, puede interponer las acciones legales correspondientes con la finalidad de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar. La denuncia maliciosa genera que el

Q.

denunciante asuma los costos originados por las acciones de fiscalización que se hubieran realizado. Ello en tanto se pueda identificar al denunciante.

**TÍTULO II
DE LA FORMULACIÓN DE LA DENUNCIA AMBIENTAL**

Artículo 9º. - Medios para la formulación de denuncias ambientales.

- 9.1. El denunciante podrá formular su denuncia ambiental en forma presencial, virtual o a través de otros medios que el GORE-CAJ (EFA), a través de sus direcciones competentes, implemente para tal efecto.
- 9.2. La denuncia formulada por escrito puede ser presentada en la sede principal del GORE-CAJ o en las Gerencias Sub Regionales, Direcciones Regionales o Sub Regionales a nivel regional.
- 9.3. Cuando la denuncia se formule a través de medios no presenciales, se considerará como presentada en la fecha en la cual se recibe la comunicación respectiva, para efectos del cómputo de plazos.

Artículo 10º. - De la orientación al denunciante.

A solicitud del denunciante, el GORE-CAJ le podrá brindar orientación para formular su denuncia ambiental. Para tal efecto, a través de los medios empleados para la formulación de las denuncias, se absolverán las dudas del denunciante con el objeto de garantizar que la denuncia contenga la información mínima necesaria para ser atendida.

Artículo 11º. - Obligación de registrar las denuncias al Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales.

- 11.1. Los órganos de línea del GORECAJ que recibieran una denuncia ambiental deberán derivarla al Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles desde que fue recibida. Esto deberá efectuarse con independencia de las acciones que dicho órgano o área realice en mérito a la denuncia presentada, en el marco de sus funciones.
- 11.2. Las denuncias ambientales provenientes del Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales – SINADA deberán ser derivadas de manera inmediata al Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales para su registro.

Artículo 12º. - Requisitos para la formulación de denuncias.

12.1. Para la presentación de una denuncia ambiental, de manera facultativa, se podrá consignar la siguiente información:

12.1.1. Si es persona natural:

- a) Nombres y apellidos del denunciante, así como su domicilio real y procesal, número de Documento Nacional de Identidad y/o Carné de Extranjería.

12.1.2. Si es persona jurídica:

- a) Nombres y apellidos del representante legal, vigencia de poder, domicilio real y procesal, número de Documento Nacional de Identidad y/o Carné de Extranjería.
- b) Especificar la Razón o denominación social de la persona jurídica, número de partida de inscripción en Registros Públicos y RUC.
- c) Órgano, entidad o autoridad ante la cual se interpone la denuncia, señalando el domicilio de la misma, para poder correr traslado de la denuncia.
- d) Domicilio real o procesal y correo electrónico para efecto de realizar la notificación de los documentos, ya sea de forma personal o a través de correo electrónico, de acuerdo a lo regulado por el D.S. 004-2019-JUS.

12.2. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para la atención de la denuncia ambiental se deberá contar con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa ambiental. Para tal efecto, se podrá proporcionar la siguiente información:

- a) Describir los hechos que presuntamente pudieran constituir una infracción ambiental. De ser el caso, deberá indicarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos materia de denuncia.
- b) Proporcionar, de ser el caso, la evidencia que tenga en su poder, así como brindar cualquier otro elemento que permita comprobar los hechos descritos.
- c) Señalar a los presuntos autores y partícipes, así como a los posibles afectados, en caso cuente con dicha información.

12.3. De modo enunciativo, el denunciante podrá presentar los siguientes medios probatorios: audios, videos, fotografías, impresos, fotocopias, facsímiles o faxes, planos, mapas, cuadros, dibujos, discos compactos, instrumentos de almacenamiento informático, microformas y demás objetos que permitan verificar la comisión de una presunta infracción administrativa. No se consideran válidas las pruebas en mal estado o con indicios de alteraciones.

12.4. Cuando se trate de una denuncia presentada por varios ciudadanos de manera conjunta, se podrá nombrar un apoderado y consignar un domicilio único.

12.5. El denunciante podrá informar si los hechos denunciados se encuentran en discusión en el Ministerio Público, el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, en caso tenga conocimiento de ello.

**TÍTULO III
DEL ANÁLISIS PRELIMINAR**

Artículo 13°. - Del análisis preliminar.

Luego de recibida la denuncia ambiental, el Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales, procederá a realizar un análisis preliminar de la denuncia en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibida dicha comunicación.

Artículo 14°. - De las denuncias anónimas.

- 14.1. Durante la etapa del análisis preliminar de las denuncias anónimas, el Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales, verificará lo siguiente:
 - a. Si la denuncia anónima se relaciona con la protección ambiental
 - b. Si la denuncia anónima cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el Numeral 12.2 de la presente norma.
- 14.2. En caso se verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Numeral 14.1 precedente, la denuncia deberá ser archivada.
- 14.3. La decisión de tramitar o archivar la denuncia no será puesta en conocimiento del denunciante, en atención a su carácter anónimo.

Artículo 15°. - De las denuncias con o sin reserva de la identidad del denunciante.

- 15.1. Durante la etapa del análisis preliminar de las denuncias formuladas con o sin reserva de la identidad del denunciante, las Direcciones Regionales, las Direcciones Sub Regionales, o en el caso de que la denuncia sea emitida mediante el Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales (mediante la plataforma web de atención a denuncias ambientales, la cual está asociada a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Medio Ambiente – RENAMA) verificará lo siguiente:
 - a) Si la denuncia formulada con o sin reserva de la identidad se relaciona con la protección ambiental.
 - b) Si la denuncia formulada con o sin reserva de la identidad cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el Numeral 12.2 de la presente norma.
- 15.2. En caso las Direcciones Regionales, las Direcciones Sub Regionales, el Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales, verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal a) precedente, la denuncia deberá ser rechazada. Dicha decisión será puesta en conocimiento del denunciante a través de una comunicación formal debidamente motivada.
- 15.3. En caso, las Direcciones Regionales, las Direcciones Sub Regionales, el Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal b) precedente, deberá requerir al denunciante la aclaración de la denuncia, concediéndole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.



15.4. En el supuesto de que el denunciante no cumpliera con dicho requerimiento, se rechazará la denuncia, lo cual deberá comunicarse por escrito. Lo anterior, no impide que éste, pueda formular una nueva denuncia cumpliendo todos los requisitos previstos en la presente norma.

**TÍTULO IV
DEL REGISTRO DE LA DENUNCIA**

Artículo 16°. - Registro de la denuncia.

Si luego de la evaluación de la denuncia se verifica que esta debe ser atendida las Direcciones Regionales, las Direcciones Sub Regionales, el Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales deberá registrarla en el aplicativo informático respectivo, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Para tal efecto, se anexarán los documentos y los medios probatorios que hubieran sido presentados.

Artículo 17°. - Código de la denuncia registrada.

- 17.1. El Sistema de Gestión Documentaria (SGD) y el Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales asignará automáticamente a la denuncia registrada un Código. Este Código permitirá la identificación de la denuncia y de los actos posteriores que se emitan durante su tramitación.
- 17.2. El código antes mencionado será puesto en conocimiento del denunciante a través de la primera notificación que reciba Las Direcciones Regionales, las Direcciones Sub Regionales o del Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales, bajo responsabilidad del funcionario a cargo de su tramitación. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

Artículo 18°. - Georreferenciación de la denuncia.

Una vez registrada la denuncia Las Direcciones Regionales, las Direcciones Sub Regionales, o el Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales, procederá a ingresar, los datos georreferenciados del lugar de ocurrencia de los hechos denunciados. Para tal efecto, se analizará de forma conjunta todos los elementos proporcionados por el denunciante, así como otras fuentes de información que estén a su disposición.

Artículo 19°. - Cuadernillo de la denuncia

- 19.1. Las Direcciones Regionales, las Direcciones Sub Regionales y/o el Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales, formarán un expediente por cada denuncia registrada, con el rótulo y los datos de identificación respectivos: Las piezas del expediente deben estar válidamente foliados de manera correlativa en número y letra en la parte inferior derecha de cada hoja y en el archivo correspondiente.
- 19.2. El expediente se mantendrá en el archivo de Las Direcciones Regionales, las Direcciones Sub Regionales y/o del Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales por un período de cinco (5) años. Culminado este plazo deberá ser remitido al GORE-CAJAMARCA, conservándose los datos que se consideren relevantes, a fin de que pueda ser desarchivado en caso esto resulte necesario.

- 19.3.** En caso se presente más de una (1) denuncia ambiental sobre un mismo hecho, Las Direcciones Regionales, las Direcciones Sub Regionales y/o el Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales, deberá registrar dichas denuncias en un solo expediente.

TÍTULO V DEL ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y LA DERIVACIÓN DE LA DENUNCIA

Artículo 20°. - Derivación de denuncias.

20.1. Dentro del día hábil siguiente de registrada la denuncia en Las Direcciones Regionales, las Direcciones Sub Regionales y/o en el Sistema de Gestión Documentaria (SGD), el Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales procederá a derivarla al órgano competente, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de competencia del GORE-CAJ, se procederá a derivar la denuncia a la Dirección competente, teniendo en cuenta sus funciones.
- b) Si los hechos denunciados no se encuentran bajo el ámbito de fiscalización del GORE-CAJ, se procederá a derivarla a la autoridad ambiental competente, para que esta actúe conforme a sus atribuciones.

20.2. En caso que la denuncia sea enviada al Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales, deberá informar al denunciante que su denuncia ha sido derivada a la dirección de línea competente del GORE-CAJ u autoridad ambiental competente, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde que la denuncia fue recibida por el GORE-CAJ. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

Artículo 21°. - Del análisis de competencia.

21.1. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibida la denuncia, el Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales; procederá a derivarla a la EFA competente (Direcciones Regionales), mediante un documento formal que sustente su función este plazo podrá ser prorrogado por cinco (5) días hábiles adicionales, por causas debidamente justificadas.

21.2. En caso exista más de una EFA competente en determinados extremos de la denuncia, se derivará la denuncia en forma simultánea a todas las que resulten competentes.

21.3. Para determinar a la EFA competente se deberá tener en cuenta los criterios de especialidad y relevancia que rigen el ejercicio de la fiscalización ambiental.

21.4. En caso que la denuncia sea emitida directamente a las Direcciones Regionales, está deberá ser atendidas mediante disposición de obligatorio cumplimiento; se solicitará a la EFA (GORE/CAJ) informar sobre las acciones adoptadas para atender la denuncia.

**TÍTULO VI
DEL SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS AMBIENTALES**

Artículo 22°. - Del seguimiento de la denuncia sujeta a fiscalización directa

22.1. En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contado a partir de la derivación de la denuncia, según la existencia de pruebas, la Dirección de Línea competente, analizará el hecho denunciado y determinará si corresponde realizar alguna acción de evaluación para atenderla. En caso considere pertinente realizar una acción de evaluación, informará a la Dirección Regional correspondiente el trimestre aproximado en que se realizaría dicha actividad. En caso contrario, comunicará las razones que sustentan la no programación de la acción de evaluación.

22.2. En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contado a partir de la derivación de la denuncia, la Dirección de Línea, evaluará el hecho denunciado y, determinará si ha realizado alguna supervisión previa relacionada con este hecho o si se trata de una ocurrencia nueva que no hubiera sido investigada, dependiendo de ello, realizará las siguientes acciones:

a) De verificarse la exacta congruencia del hecho denunciado (tiempo, lugar y modo) con una acción de supervisión realizada anteriormente, la Dirección de Línea, deberá informar a la Dirección Regional correspondiente sobre las acciones adoptadas vinculadas a los hechos denunciados.

En caso la Dirección de Línea competente, no haya emitido Informe de Supervisión, deberá incluir el hecho denunciado en su contenido. Por el contrario, si la Dirección de Línea ya emitió el Informe de Supervisión, deberá derivar la denuncia a la Autoridad Instructora, la Autoridad Decisora y Autoridad de Segunda Instancia.

b) De comprobarse que se trata de un hecho nuevo, la Dirección de Línea, evaluará la necesidad de realizar una supervisión especial teniendo en cuenta, entre otros criterios, la posible gravedad de la conducta y la programación de supervisiones existentes. En caso se considere pertinente realizar una supervisión, se informará a la Dirección Regional el trimestre aproximado en que se realizaría dicha actividad. En caso contrario, se comunicará las razones que sustentan la no programación de la supervisión.

22.3. En ambos supuestos, La Dirección de Línea competente, deberá trasladar la información a la persona que haya formulado su denuncia con o sin reserva de su identidad, en el plazo máximo de cinco (5) días contado a partir de la recepción de dicha información. Luego de remitir dicha comunicación, se deberá dar por atendida la denuncia en el Sistema de Gestión Documentario (SGD).

Artículo 23°. - De las obligaciones de los órganos de línea

23.1. Cuando la Dirección de Línea competente haya considerado pertinente programar una supervisión ambiental, deberá incorporar en el expediente respectivo la denuncia que se hubiere formulado y que guarde relación con la zona de influencia de la unidad productiva a supervisar.



23.2. La denuncia ambiental deberá ser elevada conjuntamente con el Informe de Supervisión a la Autoridad Instructora correspondiente, a fin de ser incluida en el expediente del procedimiento administrativo sancionador.

23.3. En ambos supuestos, deberá vincularse la numeración del expediente respectivo con el código de la denuncia, con la finalidad de facilitar el intercambio de información en el sistema.

Artículo 24°. - De la comunicación de la resolución final.

24.1. La Autoridad Instructora, deberá poner en conocimiento del Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales, la Resolución final emitida en el procedimiento administrativo sancionador —iniciado en mérito a una denuncia — en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la notificación de dicha Resolución.

24.2. El Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales, deberá remitir dicha información al denunciante, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

Artículo 25°. - De la atención de la denuncia.

25.1. Una denuncia ambiental se considerará atendida cuando:

- a) El órgano de línea del Gobierno Regional competente informe lo siguiente:
 - i. Ha verificado que los hechos denunciados ya han sido identificados y se vienen adoptando las medidas correspondientes para su atención.
 - ii. Ha programado acciones de supervisión ambiental respecto de los hechos denunciados, indicando el periodo aproximado en el que se ejecutarán dichas acciones.
 - iii. Ha decidido no programar acciones de supervisión ambiental respecto de los hechos denunciados, indicando el sustento de dicha decisión.

25.2. La verificación de la atención de una denuncia ambiental, no limita las acciones de fiscalización ambiental que el órgano de línea del Gobierno Regional haya dispuesto ejecutar en atención a la problemática

Artículo 26°. - Del archivo de la denuncia.

La Dirección Regional competente procederá a archivar la denuncia luego que esta haya sido atendida, debiendo notificarse tal acción al denunciante.

Artículo 27°. - Del deber de informar al denunciante.

27.1. Toda información que reciba el Servicio de Información Regional de Denuncias Ambientales, por parte de las Direcciones de Línea competentes, relativa a la atención de las denuncias ambientales por parte de los órganos competentes, deberá ser puesta en conocimiento del denunciante, en la medida en que no se incurra en las excepciones de acceso a la información pública previstas en los

Artículos 15°, 15°-A, 15°-B, 16° y 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

27.2. Dicha comunicación deberá ser efectuada en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la recepción de la información. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Las Direcciones regionales competentes del GORE-CAJ asumirán las funciones relacionadas con la atención de denuncias ambientales detalladas la presente norma.

SEGUNDA.- De conformidad con establecido en el Numeral 43.1 del Artículo 43° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, El GORE- CAJ (EFA) deberá remitir anualmente al Sistema Nacional de Información Ambiental - SINIA un listado en el que se detalle las denuncias recibidas y los resultados obtenidos, con la finalidad de que a través del mencionado Sistema se difunda dicha información a la ciudadanía.

TERCERA. - La atención de las denuncias ambientales presentadas ante el Gobierno Regional de Cajamarca, es realizado a través de la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM); Dirección Regional de Salud (DIRESA), Dirección Regional de la Producción (DIREPRO), Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo (DIRCETUR).

CUARTA. - Actualizar el reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales presentadas ante el Gobierno Regional Cajamarca – GORE-CAJ (EFA) (aprobado mediante Ordenanza Regional N° 02-2018-GR.CAJ-CR de fecha 07.03.2018).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. - Las disposiciones de la presente norma resultan aplicables para las denuncias en trámite, en el estado en que se encuentren, esto surtirá efectos a partir de su aprobación y publicación del presente reglamento.

Cajamarca, de septiembre de 2020.

ANEXOS

Anexo 1 Formulario de Registro de Denuncias Ambientales

FORMULARIO DE REGISTRO DE DENUNCIAS AMBIENTALES

I. ASPECTOS GENERALES	
Medio de recepción de la denuncia <input type="text"/>	Código <input type="text"/>
Fecha de la denuncia <input type="text"/>	

II. DATOS DEL DENUNCIANTE		
Persona natural <input type="checkbox"/>		Persona jurídica <input type="checkbox"/>
Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno

Razón Social	_____	
Representante Legal	_____	
Documento de Identidad _____	Número de RUC _____	
Dirección	_____	
Departamento _____	Provincia _____	Distrito _____
Teléfono _____	fijo _____	
Celular	_____	

DENUNCIA PREVIA

¿Ha realizado denuncias previas?

¿Ante qué entidades? _____

¿Obtuvo respuesta?

¿Cuál fue la respuesta? _____

Medio de Comunicación _____

Fuente _____

¿Desea que se mantenga en reserva su identidad? Si

No

V. COMPONENTES AMBIENTALES

III DATOS DEL DENUNCIADO

Tipo de Persona

Prenombre

Apellido Paterno

Apellido Materno

Razón Social

Representante Legal

Documento Legal

N° de RUC

Dirección

Departamento

Provincia

Distrito

Teléfono Fijo

Celular

Fax

Código Postal

Correo Electrónico

IV. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Dirección

Departamento

Provincia

Distrito

Agua	Suelo	Aire	Flora	Fauna
<input style="width: 80%;" type="text"/>				
Causas del Impacto Ambiental				
1. Emisiones y Gases y Humos Negros	<input style="width: 80%;" type="text"/>	4. Radiaciones No Ionizantes	<input style="width: 80%;" type="text"/>	
2. Vertimiento de Líquidos	<input style="width: 80%;" type="text"/>	5. Tala Indiscriminada	<input style="width: 80%;" type="text"/>	
3. Vertimiento Sólidos	<input style="width: 80%;" type="text"/>	6. Partículas de Aire	<input style="width: 80%;" type="text"/>	
Actividad Productiva	<input style="width: 90%;" type="text"/>			

VI. DOCUMENTACIÓN O MUESTRA SUSTENTATORIA	
Adjuntar documentación o muestra	
Documentos	<input style="width: 80%;" type="text"/>

VII. INSTITUCIÓN COMPETENTE	
Indicar Institución Competente	
Institución	<input style="width: 80%;" type="text"/>

VIII. ANEXOS
Se adjunta lo siguiente: